

TESTIMONIO

REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS DE CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE
(MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO
CREDIT SUISSE (MEXICO). -----

ESC: 71,933
LIBRO: 1,734
FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2014

NOTARÍA UNO



11933

----- INSTRUMENTO NUMERO -----

----- SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES -----

----- VOLUMEN UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil catorce. -----

76667
Registro Público
Propiedad y de C



--- ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número 14

13 OCT 14

Uno de este Distrito, identificándome como Notario ante el otorgante de este instrumento, hago constar:-----

13 OCT 14

--- La REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS DE CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), que otorga el delegado especialmente designado por la asamblea Licenciado Leopoldo Ortega Carricarte, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusula:-----

Subnumero 0

Año 2014

Escritura

Comercio de Documentos

----- ANTECEDENTES -----

--- I.- Por escritura número cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco, otorgada en esta Ciudad, el veintiuno de febrero de dos mil dos, ante el suscrito Notario, se constituyó CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO), con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital mínimo fijo no sujeto a retiro de Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos, Moneda Nacional, variable ilimitado, siendo su objeto principal: -----

--- actuar como intermediario colocador, líder o parte de sindicatos colocadores de valores, y colocar, conforme a cualquier modalidad, valores de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bursátiles y mercantiles;-----

--- II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y nueve. -----

2014/06/11

--- III.- Por escritura número cincuenta y tres mil setecientos noventa y nueve, otorgada en esta Ciudad, el veintidós de septiembre de dos mil cinco, ante el suscrito Notario, CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO), modificó su objeto social y en consecuencia el artículo segundo de sus estatutos sociales. De dicha escritura aparece que su objeto es:-----

--- (1) actuar como intermediario colocador, líder o parte de sindicatos colocadores de, y colocar, conforme a cualquier modalidad, todo tipo de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bursátiles y mercantiles;-----

Vertical stamp on the left margin consisting of a series of 'N' characters.

--- (2) adquirir y, en general, realizar operaciones con valores, por cuenta propia y de terceros, incluyendo, sin limitar, operaciones de reporto, operaciones con productos derivados, operaciones con divisas, así como cualesquiera otras operaciones que les estén permitidas a las casas de bolsa, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;-----

--- (3) prestar asesoría respecto de la colocación de valores; -----

--- (4) realizar operaciones con cargo a su capital global; y -----

--- (5) celebrar todos los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, incluyendo la adquisición y enajenación de la propiedad o el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como cualquier marca o nombre comercial o licencia de los mismos, por cualquier título legal. -----

--- IV.- Por escritura número cincuenta y cuatro mil dieciocho, otorgada en esta Ciudad, el diez de noviembre de dos mil cinco, ante el suscrito Notario, con efectos al dieciséis de enero de dos mil seis Casa de Bolsa Credit Suisse First Boston México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), cambió su denominación por la de CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), y en consecuencia modifica el artículo primero de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- V.- Por escritura número cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el quince de junio de dos mil seis, ante el suscrito Notario, CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), aumentó la parte fija de su capital social en la cantidad de Doscientos Veintiocho Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecida en la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modifica el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- VI.- En términos del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el compareciente me exhibe el acta de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A", que a la letra dice: -----

- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CASA DE BOLSA -
----- CREDIT SUISSE (MEXICO), S.A. DE C.V., -----
----- GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO) -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 30 de junio de 2014, se reunieron los representantes de los accionistas de Casa de Bolsa Credit Suisse (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero Credit Suisse (México) (la "Sociedad"), cuyos nombres aparecen en la lista de asistencia que a continuación se transcribe, con el objeto

CI 13
30/06/14
AGB





de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Serie "F" y "B", en las oficinas de la Sociedad. Las presentes Asambleas se celebraron sin necesidad de convocatoria previa, debido a que se encontraban representadas la totalidad de las acciones de la Sociedad.



--- Los representantes de los accionistas designaron al Sr. Héctor Blas Grisi Checa como Presidente y actuó como Secretario el Sr. Leopoldo Ortega Carricarte.

--- El Presidente designó a Karla Vaquero Sánchez y Ana Luisa García Muñoz, como escrutadores, quienes después de aceptar su cargo, certificaron que el 100% del capital social suscrito y pagado de la Sociedad se encontraba debidamente representado de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	SERIE	ACCIONES
Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V., representada por	"F"	274,078,999
Karla Vaquero Sánchez, con RFC GFC 020221JMA		
Credit Suisse First Boston (Latam Holdings) LLC, representada por Ana	"B"	1
Luisa García Muñoz		
TOTAL		274,079,000

--- Se hace constar que uno de los accionistas de la Sociedad no proporcionó su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que ejerció la opción señalada en el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

--- En virtud de encontrarse representado el 100% del capital social de la Sociedad, conforme a los estatutos sociales y a lo dispuesto en el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea y válidas las resoluciones adoptadas en la misma y pidió que el Secretario diese lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA:

--- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la modificación de los Estatutos de la Sociedad para adecuarlos a las reformas en materia financiera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2014.

--- II. Cualquier otro asunto que, en relación con los anteriores puntos, los accionistas deseen tratar.

--- La Asamblea, por unanimidad de votos, aprobó tanto la declaración del Presidente como el Orden del Día cuyos puntos fueron desahogados como sigue:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

--- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la modificación de los Estatutos de la Sociedad para adecuarlos a las reformas en materia financiera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2014.

--- En relación con el primer punto del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Secretario informó a la Asamblea que derivado de la Reforma Financiera publicada el pasado 10 de enero del año en curso, se hace necesario

AA12

realizar las modificaciones a los Estatutos de la Sociedad en términos del documento que se adjunta como Anexo "A", a fin de adecuarlos a la regulación vigente. Dichas modificaciones estarán sujetas a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

--- Acto seguido, los Accionistas por unanimidad de votos, tomaron la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se aprueba la modificación de estatutos en términos del documento que se adjunta como Anexo "A". Dichas modificaciones estarán sujetas a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

--- II. Cualquier otro asunto que, en relación con los anteriores puntos, los accionistas deseen tratar.

Pasando a tratar el último punto del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Presidente preguntó a los accionistas si querían añadir algo respecto a lo discutido hasta ese momento. No habiendo otro asunto a tratar, la Asamblea procedió a designar a los señores Héctor Blas Grisi Checa, Leopoldo Ortega Carricarte, José Joaquín Eugenio Martínez González y Karla Vaquero Sánchez para que indistintamente, cualquiera de ellos, (i) expidan las copias simples o certificadas de esta Acta, que en lo particular o en lo conducente les fueren solicitadas; (ii) ejecuten las resoluciones adoptadas en esta Asamblea; (iii) acudan ante el Notario Público de su elección a protocolizar en todo o en parte las resoluciones adoptadas en esta Asamblea; (iv) realicen cualquier acto ante los reguladores de la Sociedad en cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea; y (v) hagan las publicaciones que sean necesarias conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- Sin más asuntos que tratar, se levantó la Asamblea a las 12:00 horas de la fecha de celebración y la presente Acta fue preparada como constancia, la cual, una vez leída, fue aprobada por unanimidad de votos por los accionistas y firmada por el Presidente y el Secretario.

--- Se hace constar que desde el inicio y hasta la terminación de la Asamblea, el capital social estuvo representado en su integridad.

--- Siguen firmas.

VII.- El compareciente me exhibe el anexo "A" del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad que ha sido transcrita en el inciso sexto de estos antecedentes, que contiene el texto reformado de los estatutos sociales, que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "B", y que a la letra dice:

ESTATUTOS SOCIALES

CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A. DE C.V.,

GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MÉXICO)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

Handwritten signature or initials in the left margin.



--- ARTÍCULO PRIMERO. Denominación: La denominación de la Sociedad será Casa de Bolsa Credit Suisse (México), seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V." y la expresión "Grupo Financiero Credit Suisse (México)".



--- La Sociedad es una Filial en los términos del Título VI, Capítulo I, Sección V, Apartado B de la Ley del Mercado de Valores y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro (en lo sucesivo las "Reglas"). Todos los términos definidos por las Reglas, es decir, aquellas palabras y grupos de palabras a las que se les atribuyó una acepción determinada en las Reglas, tendrán en estos Estatutos los mismos significados.

--- ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad, como casa de bolsa, tiene por objeto:

- (1) La realización de las actividades y la prestación de los servicios que se describen a continuación en términos del Artículo Ciento Setenta y Uno (171) de la Ley del Mercado de Valores:
 - (a) Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.
 - (b) Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.
 - (c) Fungir como formador de mercado respecto de valores.
 - (d) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.
 - (e) Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.
 - (f) Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.
 - (g) Promover o comercializar valores.
 - (h) Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.
 - (i) Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.
 - (j) Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.
 - (k) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.
 - (l) Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

- (m) Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores. -----
- (n) Actuar como fiduciaria. -----
- (o) Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la Sociedad o de dichos intermediarios. -----
- (p) Operar con divisas y metales amonedados. -----
- (q) Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden. -----
- (r) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias. -----
- (s) Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo Sesenta y Cuatro (64) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias. -----
- (t) Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la Ley del Mercado de Valores. -----
- (u) Fungir como liquidadora de otras casas de bolsa. -----
- (v) Actuar como distribuidora de acciones de sociedades de inversión. -----
- (w) Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores. -----
- (x) Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro Nacional de Valores, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones. -----
- (y) Realizar operaciones con cargo a su capital neto. -----
- (z) Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. -----
- (2) La realización, en forma habitual, profesional e independiente, de actos tendientes a auxiliar a las instituciones de crédito en la celebración de las operaciones propias de éstas últimas de conformidad con lo previsto en el Artículo Noventa y Dos (92) de la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido que, en ningún momento podrá: -----
 - (a) llevar a cabo tales operaciones por cuenta propia; -----
 - (b) determinar los plazos o tasas de las operaciones en que intervenga; -----
 - (c) obtener diferenciales de precios o de tasas por las operaciones en que intervenga; -----



--- (d) en general, llevar a cabo las actividades que requieran de autorización por parte del Gobierno Federal para operar con el carácter de entidad financiera de cualquier tipo.-----

--- (3) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento o usufructo y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. ---

--- (4) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la consecución de su objeto social. -----

--- ARTÍCULO TERCERO. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

--- ARTÍCULO CUARTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad no podrá establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

--- ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

----- CAPÍTULO II -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

--- ARTÍCULO SEXTO. Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$274,079,000.00 M.N. (doscientos setenta y cuatro millones setenta y nueve mil pesos 00/100, Moneda Nacional), representado por 274,078,999 (doscientas setenta y cuatro millones setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve) acciones de la Serie F y por 1 (una) acción de la Serie B, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 Moneda Nacional), cada una, íntegramente suscrita y pagada.-----

--- El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones:-----

--- (1) la Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y -----

--- (2) la Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad.-----

--- ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo y Variable. El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado, conforme lo establece la Fracción III del Art 10 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa. Cuando el capital social exceda del mínimo, el capital social deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento (50%), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido por la legislación aplicable. -----



- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----
- De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, el monto del capital variable de la Sociedad en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.-----
- De conformidad con lo previsto en el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad deberá mantener en todo momento un capital neto que podrá expresarse mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones de carácter general que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a los riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que la Sociedad incurra en su operación.-----
- ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.-----
- ARTÍCULO NOVENO. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación, mismos que serán identificados con numeración progresiva, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Así mismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil.-----
- ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones. Las acciones de la Serie F únicamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.-----
- Las acciones Serie B serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para las acciones de la Serie O.-----
- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de acciones de la Serie B del capital social pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento (5%) de dicho capital social, salvo en el caso previsto en el último párrafo del Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley del Mercado de Valores.-----
- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate, salvo en el caso previsto en el último párrafo del Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley del Mercado de Valores. -----



--- No podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo Ciento Diecisiete (117) de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos de Capital Social. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con al menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda realizar cualquier aumento del capital, la información referida en la fracción II del Artículo Ciento Quince (115) de la Ley del Mercado de Valores, plazo en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponerse a la realización del referido aumento. -----



--- La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al Artículo Sexto de estos Estatutos. Los aumentos en la parte variable del capital social de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna, excepto por la protocolización del Acta correspondiente. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

--- Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas y/o la admisión de nuevos accionistas. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas. -----

--- El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

--- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducciones de Capital Social. El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Sexto de estos Estatutos, sujeto a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

--- Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas sus aportaciones o para liberarlos de exhibiciones no realizadas, así como en los supuestos señalados en los Artículos Doscientos Seis (206) y Doscientos Veinte (220) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- Dicha reducción del capital mínimo fijo o del variable no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como capital mínimo para las casas de bolsa o afectar lo previsto en el último párrafo del Artículo Séptimo de estos Estatutos.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sujeción a lo establecido en los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166) y Ciento Sesenta y Siete (167) de la Ley del Mercado de Valores y en estos Estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones.-----

--- Cuando la adquisición y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad contravengan lo previsto en el Artículo Décimo de estos Estatutos, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, mismas que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

--- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.-----



--- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.-----

--- La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos 128 (Ciento Veintiocho) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos 117 (Ciento Diecisiete) y 119 (Ciento Diecinueve) de la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.-----

--- Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga, directa o indirectamente, la titularidad de acciones representativas del capital de la Sociedad, contravengan lo previsto en los Artículos 117 (Ciento Diecisiete) y 119 (Ciento Diecinueve) de la Ley del Mercado de Valores, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley del Mercado de Valores contempla.-----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y todos los demás órganos se sujetarán a sus resoluciones. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero, funcionario o empleado de la propia Sociedad, y de ratificar la contratación del auditor legal externo y, en su caso, resolver acerca de su remoción.-----

--- Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales.-----

--- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad y del informe del auditor legal externo. Las Asambleas, para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo Ciento Sesenta y Ocho (168) de la Ley del Mercado de Valores.-----



- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----
- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie de acciones que corresponda. -----
- Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos Estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Ciento Quince (115) de la Ley del Mercado de Valores.-----
- Las Asambleas Generales de Accionistas deberán realizarse en el domicilio social. -----
- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.-----
- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario del mismo o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas.--
- De conformidad a lo establecido por el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley del Mercado de Valores, el orden del día deberá de listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.-----
- La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración.-----
- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea, en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----
- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. -----



--- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asistencia a las Asambleas. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiese expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----



--- Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.-----

--- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante simple carta poder otorgada ante dos (2) testigos. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas antes previstas.-----

--- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o Comisarios de la Sociedad.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Instalación de las Asambleas. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

--- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, en el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado, o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de que se trate, tratándose de las Asambleas Especiales; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social o de la porción del mismo que corresponde a la Serie de acciones de que se trate.-----

--- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al Vicepresidente del mismo o, en su defecto, al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes.-----

--- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo, el Prosecretario o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designe los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.-----

--- El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, lo que se hará constar en el Acta respectiva. El Secretario se cerciorará de lo dispuesto en el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley del Mercado de Valores y rendirá a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

--- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. ---

--- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

--- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si las mismas son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.-----

--- Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias, o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social o por la mitad de las acciones con derecho de voto en la Asamblea Especial de que se trate, respectivamente. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración o los Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

--- Para la validez de cualquier resolución que implique la escisión o fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la consecuente reforma de los Estatutos, si la hubiere, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. -----



--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas. Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario y por el Comisario o Comisarios que concurran.-----

--- A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.-----

--- Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas.-----

----- CAPÍTULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Designación y Duración. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.-----

--- El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta Serie que exceda del porcentaje cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones en circulación, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, en su caso, designarán los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.-----

--- El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos veinticinco por ciento (25%) de consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional



conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veintinueve (129) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento, renuncia y remoción de consejeros, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando, en el caso de nombramiento, que cumplen con los requisitos aplicables. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

--- La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. -----

--- Como garantía de sus gestiones, al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración depositarán en la caja de la Sociedad la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o constituirán fianza por esa cantidad, otorgada por una compañía autorizada, y no podrán retirarla hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Suplencias. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. -----

--- Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

--- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros y estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores. -----



--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, por al menos una cuarta parte de los consejeros o los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha, por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.-----



--- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser consejeros independientes, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente deberá ser consejero independiente. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.-----

--- Presidirá las Sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y a falta de éste, el Consejero que elijan los concurrentes.-----

--- En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.-----

--- El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten.-----

--- Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

--- (1) representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales

que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

- (a) promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- (b) presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistirse de ellas; -----
- (c) constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----
- (d) otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- (e) articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración en los términos de la fracción séptima de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----
- (f) comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; -----
- (2) administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, de los mencionados Códigos Civiles; -----
- (3) emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9º) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----
- (4) ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del referido ordenamiento legal; -----
- (5) abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----
- (6) establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración; -----
- (7) en los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio



Consejo, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

--- (8) otorgar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

--- (9) delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

--- (a) ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

--- (b) sustituir, otorgar y revocar mandatos; -----

--- (10) designar al Contralor Normativo de la Sociedad; -----

--- (11) para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

--- (12) para establecer oficinas o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, respecto de lo cual se ajustará a las disposiciones legales aplicables; --

--- (13) en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.--

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.--

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades de los Funcionarios. Los directores y los apoderados para celebrar operaciones con el público, podrán ser de nacionalidad



mexicana o extranjera pero deberán residir en territorio nacional. Los directores y apoderados para celebrar operaciones con el público deberán tener solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa y reunir los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores. -----

--- El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores, por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veintinueve (129) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento, renuncia o remoción de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos legales aplicables. -----

--- El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comités. De conformidad con lo previsto en el Artículo Doscientos Cuarenta y Dos (242) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración podrá establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Sociedad, pero en todo caso deberá contar con comités encargados de la admisión de miembros, del listado de emisoras, de auditoría, de normativa, de vigilancia y de sanciones. -----

--- La Sociedad contará con los siguientes comités: -----

--- I. Comité de Auditoría. -----

--- (I) El Comité de Auditoría apoyará al Consejo de Administración en la definición y actualización de los objetivos, políticas y lineamientos del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de este último. Asimismo, el Comité de Auditoría dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Sociedad. -----

--- El Comité de Auditoría se integrará por un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) consejeros propietarios del Consejo de Administración designados, en su caso, por el propio Consejo, de los cuales por lo menos uno (1) deberá ser independiente, el cual fungirá como Presidente del Comité de Auditoría. Asimismo, el Comité de Auditoría podrá contar con la presencia del auditor interno, el o los comisarios y los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona, cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, asistiendo todos éstos en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. El Comité de Auditoría será un



cuerpo colegiado delegado del Consejo de Administración. La Sociedad podrá nombrar un secretario de dicho órgano. Los miembros del Comité de Auditoría durarán en su cargo hasta en tanto no sean relevados de sus cargos por el Consejo de Administración o presenten su renuncia a dicho órgano y no tendrán derecho a recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. En caso de renuncia, los miembros del Comité de Auditoría continuarán en funciones hasta en tanto no se designe a sus sustitutos. -----



--- El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Sujeto a lo establecido en el párrafo quinto del presente Artículo, el Comité de Auditoría se reunirá cuando sea convocado por su Presidente. La convocatoria deberá ser hecha con antelación mínima de cinco (5) días hábiles y deberá ser remitida por correo, servicio de mensajería especializado, telefax o correo electrónico, al último domicilio, número de telefax o dirección de correo electrónico, según sea el caso, que sus miembros hubieren registrado con el Presidente del Comité de Auditoría. -----

--- Las sesiones del Comité de Auditoría quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de entre los cuales deberá estar presente su Presidente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. El Presidente del Comité de Auditoría tendrá voto de calidad en caso de empate. En caso de ausencia temporal del Presidente del Comité de Auditoría, éste deberá designar, previo a ausentarse y de entre los demás miembros, a aquél que haya de sustituirlo durante su ausencia, debiendo comunicar dicho nombramiento por escrito a los demás miembros con la debida anticipación. -----

--- Presidirá las Sesiones del Comité de Auditoría el Presidente del mismo o quien haya de sustituirlo durante su ausencia temporal, de acuerdo a lo previsto en el párrafo inmediato anterior. El Presidente, o el miembro que lo sustituya durante su ausencia, levantará de toda sesión del Comité de Auditoría un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será anexada por el Presidente, o por el miembro que lo sustituya durante su ausencia, al expediente de cada una de las operaciones que en términos del presente Artículo requieren de la aprobación previa de dicho órgano, debiendo estar firmada por quienes hayan asistido a la sesión correspondiente. -----

--- Asimismo, el Comité de Auditoría podrá adoptar resoluciones fuera de sesión siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. Para efectos de lo anterior, los miembros del Comité de Auditoría podrán sostener conferencias telefónicas o videoconferencias, en cuyo caso deberán confirmar sus resoluciones mediante el uso de correo electrónico, telefax o cualquier otro medio electrónico idóneo que permita dejar constancia por escrito de las resoluciones así adoptadas. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas por los miembros reunidos en sesión, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, de cada uno de los miembros participantes en dichas

conferencias, será anexado por el Presidente o por el miembro del Comité de Auditoría que lo sustituya durante su ausencia, al expediente de cada una de las operaciones que en términos del presente Artículo requieren de la aprobación previa de dicho órgano. -----

--- El Comité de Auditoría deberá desempeñar las siguientes actividades:-----

--- (1) Elaborar para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Director General:-----

--- (a) Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. -----

--- (b) La propuesta de designación del auditor externo independiente, así como el alcance de sus actividades. -----

--- (c) Los códigos de conducta y ética de la Sociedad. -----

--- (d) Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y presentación y revelación de información de la Sociedad, a fin de que ésta sea precisa, íntegra, confiable, oportuna y que coadyuve a la toma de decisiones.-----

--- (e) Las políticas internas a que hace referencia el Artículo Ciento Ochenta y Seis (186) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004. -----

--- (2) Aprobar los manuales en materia de control interno que se requieran para el correcto funcionamiento de la Sociedad, acordes con los lineamientos generales que sobre el particular hayan sido aprobados por el Consejo de Administración. -----

--- (3) Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se desempeñe de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos, y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad.----

--- (4) Vigilar en todo momento la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad.-----

--- (5) Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones contenidas en los manuales en materia de control interno, sean acordes con las leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como con los objetivos, lineamientos y políticas de control interno aprobados por el Consejo de Administración. -----

--- (6) Evaluar e informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad.-----

--- El Comité de Auditoría no realizará actividades de las reservadas por ley o por estos Estatutos a la asamblea de accionistas o al Consejo de Administración. -----

--- II. Comité de Remuneraciones.-----

--- El Comité de Remuneraciones implementará, mantendrá y evaluará el sistema de remuneración a que se refiere el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley del Mercado de Valores. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo Ciento Treinta Bis (130 Bis) de la Ley del Mercado de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante las disposiciones de carácter general



a que se refiere el Artículo Ciento Treinta Bis (130 Bis) de la Ley del Mercado de Valores, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el Comité de Remuneraciones. ----

--- III. Comité de Riesgos.-----

--- El Comité de Riesgos tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentra expuesta la Sociedad, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, así como a los límites globales de exposición al riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el Consejo de Administración. -----

--- El Comité de Riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:-----

--- (1) Cuando menos un miembro propietario del Consejo de Administración, quien deberá presidir dicho comité.-----

--- (2) El director general.-----

--- (3) El responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.-----

--- (4) El auditor interno de la Sociedad y las personas que sean invitadas al efecto, quienes podrán participar con voz pero sin voto.-----

--- El Comité de Riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.-----

--- Las funciones del Comité de Riesgos podrán ser desempeñadas por el comité designado para Banco Credit Suisse (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Credit Suisse (México) o para las demás entidades que integren Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V., siempre que el director general de la Sociedad forme parte del mismo.-----

--- El Comité de Riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las siguientes funciones:-----

--- (1) Proponer para aprobación del Consejo de Administración:-----

--- (a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.-----

--- (b) Los límites globales y, en su caso, específicos para exposición a los distintos tipos de riesgo considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los Artículos Ciento Treinta y Cinco (135) a Ciento Cuarenta y Uno (141) de la Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa.-----

--- (c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.-----

--- (d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los límites globales como los específicos-----

--- (2) Aprobar:-----

--- (a) Los límites específicos para riesgos discretionales, cuando tuviere facultades delegadas del Consejo de Administración para ello, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.-----



Handwritten signature or initials in the right margin.

- (b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Sociedad, así como sus eventuales modificaciones.-----
- (c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la Sociedad. -----
- (d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la Sociedad pretenda ofrecer al mercado. -----
- (e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la administración integral de riesgos. -----
- (f) La evaluación de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Tres (133) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa para su presentación al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
- (g) Los manuales para la administración integral de riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidas por el Consejo de Administración, a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro (134) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa. -----
- (h) El informe a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Tres (133) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa. -----
- (3) Designar y remover al responsable de la unidad para la administración integral de riesgos. -----
- (4) La designación o remoción respectiva, deberá ratificarse por el Consejo de Administración de la Sociedad. -----
- (5) Informar al Consejo de Administración, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la Sociedad y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos. -----
- (6) Informar al Consejo de Administración sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) del Artículo Ciento Veintisiete (127) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa. -----
- (7) Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los límites globales y específicos para riesgos discretos, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretos. -----
- El Comité de Riesgos revisará, cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos (a), (b) y (c) del inciso (2) anterior. -----



--- El Comité de Riesgos, previa aprobación del Consejo de Administración, podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los límites específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Sociedad así lo requieran. En los mismos términos, el Comité de Riesgos podrá solicitar al Consejo de Administración el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los límites globales de exposición a los distintos tipos de riesgo. -----



--- IV. Comité de Comunicación y Control.-----

--- De conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Doce (212) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad estará obligada a establecer las estructuras corporativas que funcionen como área de cumplimiento en materia de políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos.-----

--- V. Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros.-----

--- La Sociedad deberá contar con un Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros, cuya integración y funciones se sujetará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- El Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros estará obligado a realizar, por lo menos, lo siguiente:-----

--- (1) Elaborar las políticas y lineamientos a las que se sujetará la Sociedad en la prestación de servicios asesorados y no asesorados, incluyendo las relativas a prevenir la existencia de conflictos de interés. Tales políticas deberán someterse a la aprobación del Consejo de Administración.-----

--- (2) Aprobar el tipo de perfil de inversión para el cual resulte razonable invertir en determinado producto financiero, de conformidad con las características de éstos.-----

--- (3) Determinar lineamientos y límites para la composición de las carteras de inversión atendiendo a las características de los valores y los perfiles de inversión de los clientes. --

--- (4) Autorizar el ofrecimiento al mercado o la adquisición al amparo de servicios asesorados de nuevos productos financieros, considerando la información disponible en el mercado o los riesgos particulares de los mismos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto, salvo que se trate de Valores (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) emitidos por los Estados Unidos Mexicanos o por el Banco de México.-----

--- (5) Dar seguimiento periódico al desempeño de los productos financieros que dicho comité determine.-----

--- En ningún caso, los miembros del Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros deberán actuar o desempeñar sus funciones en asuntos en los que tengan conflictos de interés.-----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y, en su caso, un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Ciento Sesenta y Nueve (169) de la Ley del Mercado de Valores. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

--- Como garantía de sus gestiones, al tomar posesión de sus cargos, los Comisarios depositarán en la caja de la Sociedad la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o constituirán fianza por esa cantidad, otorgada por una compañía autorizada, y no podrán retirarla hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

--- Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los Comisarios de la Sociedad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo y en la fracción I del Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Prohibiciones. No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; tampoco podrán ser comisarios las personas que no tienen solvencia moral, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Duración. El o los comisarios durarán en funciones por el tiempo que apruebe la Asamblea que los elija, período que nunca podrá ser inferior a un año, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión de su cargo las personas designadas para sustituirlos. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Remuneraciones. Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- CAPÍTULO VI -----

----- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA -----

----- UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----



--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.-----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el informe del auditor legal externo. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.-----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Distribución de Utilidades; Pérdidas. Las utilidades netas que se obtuvieren en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:---

--- (1) se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;-----

--- (2) se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;-----

--- (3) se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en disposiciones de carácter administrativo, para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión;-----

--- (4) el resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----

--- Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones.-----

----- CAPÍTULO VII -----

----- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Disolución y Liquidación. La disolución y liquidación de la Sociedad se llevará a cabo en los términos de los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones previstas en el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley del Mercado de Valores.-----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Concurso Mercantil y Quiebra. El concurso mercantil de Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:-----

- (1) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.-----
- (2) Declarado el concurso mercantil, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.-----
- (3) El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley del Mercado de Valores, o en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el cual podrá ejercerlo con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe, quienes deberán cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley del Mercado de Valores.-----
- (4) Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la Sociedad deberá presentar para aprobación del juez los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes, derivados de operaciones de la Sociedad por cuenta de terceros, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oír la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----
- (5) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en la fracción anterior.-----
- Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.-----
- Tratándose de procedimientos de concurso mercantil de la Sociedad, en los que se desempeñe como síndico el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de la Sociedad por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.-----

----- CAPÍTULO VIII -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Visitas de Inspección. Conforme a lo dispuesto por el Artículo Ciento Setenta (170) de la Ley del Mercado de Valores, cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria directa o indirectamente de acciones representativas del capital social de



Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. deseen realizar visitas de inspección a la Sociedad deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a lo establecido en el Artículo Trescientos Cincuenta y Ocho (358) de la Ley del Mercado de Valores.-----



--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Medidas correctivas. La Sociedad adoptará las medidas correctivas previstas en los Artículos Ciento Treinta y Cinco (135) y Ciento Treinta y Seis (136) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se clasifiquen a la casas de bolsa tomando como base el índice de capitalización y sus componentes así como los suplementos de capital requeridos, en términos del Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, y se establezcan medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las casas de bolsa deban cumplir de acuerdo con la categoría en la que sean clasificadas. Para dichos efectos, se estará a lo siguiente:-----

--- I. Cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:-----

--- (a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido.-----

--- Así mismo, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.;

--- (b) En un plazo de siete (7) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.-----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

--- La Sociedad, en su caso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días.-----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; -----

--- (c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Así mismo, la medida prevista en este inciso también será aplicable a Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V., así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;-----

--- (d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital de la Sociedad, así como también los de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.; -----

--- (e) Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

--- En caso que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las



mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

--- (f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;-----

--- (g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las partes consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a la Sociedad, y-----

--- (h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores.-----

--- II. Cuando la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

--- (a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido.-----

--- Así mismo, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.;

--- (b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y-----

--- (c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores.-----

--- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:-----



- (a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----
- (b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----
- (c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----
- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----
- (d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Trescientos Noventa y Tres (393) de la Ley del Mercado de Valores para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o -----
- (e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----
- Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----
- IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----
- (a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Así mismo, la medida prevista en este inciso también será aplicable a Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V., así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----
- (b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores. -----
- V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con



los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.-----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Normatividad Supletoria. La Sociedad se registrará, en todo lo no previsto por los presentes Estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por las normas del Código Civil para el Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

--- ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO. Jurisdicción Aplicable. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.-----

--- VIII.- El compareciente me exhibe un oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual una copia fotostática compulsada por mí con su original agrego al apéndice de este protocolo con el número de instrumento y letra "C", que a la letra dice: --

- "... SHCP -----
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -----
- Sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -----
- "2014, Año de Octavio Paz".-----
- Logotipo que dice: CNBV-----
- COMISIÓN NACIONAL -----
- BANCARIA Y DE VALORES -----
- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES -----
- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero -----
- Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A -----
- Oficio No. 312-3/113031/2014 -----
- Exp.: CNBV.312.211.12 (5202)-----
- México, D.F. a 23 de septiembre de 2014.-----
- Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.-----
- CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A. DE C.V. -----
- GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MÉXICO)-----
- Paseo de la Reforma No. 115, piso 26-----
- Col. Lomas de Chapultepec I Sección -----



Vertical stamp or text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

--- Delegación Miguel Hidalgo-----
 --- 11000, México, D.F. -----
 --- AT'N: SR. CHARLES EDWARD PILLIOD ELÍAS -----
 --- DIRECTOR GENERAL -----
 --- Hacemos referencia al escrito presentado el 3 de Julio de 2014 por su representante legal, Sr. Leopoldo Ortega Carricarte, mediante el cual solicitan la aprobación de esta Comisión a la reforma integral de los estatutos sociales de esa entidad a fin de adecuarlos a las recientes modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del Artículo Cuadragésimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en términos del documento identificado como Anexo "A" del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de junio último, que adjuntan a su escrito. -----
 --- De la revisión al proyecto de reforma mencionado se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo. -----
 --- Finalmente y con fundamento en los artículos 350 y 360 de la Ley del Mercado de Valores y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción del Registro Público de Comercio, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción. -----
 --- Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción IX, 19, fracciones I, inciso f) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV, 58 Y 61 del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Diario los días 23 de abril y 30 de noviembre de 2012; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y IV, incisos 1) y 22) y 31, fracciones I, inciso 2) y IV, incisos 2) y 26) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, y 3 de enero de 2014. -----
 ----- Atentamente -----
 ----- (firmado)----- (firmado)-----
 ----- Lic. Josué Martínez Galicia ----- Lic. José María Fernández Alonso-----
 ----- Director General de Supervisión de ----- Director General Adjunto de Autorizaciones -----



-----Grupos e Intermediarios Financieros C ----- al Sistema Financiero A -----

----- (firmado) -----

----- Lic. Aurora de la Paz Torres Arroyo -----

----- Directora de Área -----



----- DECLARACIONES -----

--- El compareciente declara que:-----

--- A.- Las firmas que calzan el acta que se protocoliza son auténticas. -----

--- B.- Para los efectos de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, en relación a Credit Suisse First Boston (Latam Holdings) LLC., que concurrió a la Asamblea cuya acta se protocoliza, su representada presentará el aviso a que se refiere el cuarto párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince.-----

--- C.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, hago constar que me cercioré que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de Grupo Financiero Credit Suisse (México), Sociedad Anónima de Capital Variable que concurrió a la Asamblea cuya acta se protocoliza es la asentada en dicha acta, con la cédula de identificación fiscal que tuve a la vista, a la que corresponde el número de folio I un millón ciento ochenta y nueve mil quinientos cinco.-----

--- D.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, hice saber al compareciente la obligación que tiene la sociedad de notificar al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras la modificación a que se refiere la presente escritura.-----

--- Esto expuesto el compareciente otorga:-----

----- CLAUSULA UNICA -----

--- Por medio de este instrumento CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), reforma íntegramente sus estatutos sociales para quedar redactados en la forma y términos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, cuya acta ha sido transcrita en el inciso sexto de los antecedentes de este instrumento y con el texto que aparece transcrito en el inciso séptimo de dichos antecedentes, que se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.-----

----- GENERALES -----

--- El compareciente declara por las suyas ser:-----

--- Originario de Mazatlán, Sinaloa, que nació el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, mexicano por nacimiento, casado, abogado, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma Número Ciento Quince, Vigésimo Sexto Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad.-----

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:-----

--- a) Que conozco personalmente al compareciente quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.-----

Vertical stamp on the left margin consisting of a series of 'N' characters.

--- b) Que al compareciente le fue leída la presente escritura, habiéndole informado del derecho que tiene de leerla por sí mismo. -----

--- c) Que al compareciente no le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de esta escritura por ser perito en derecho. -----

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. -----

--- e) Que la compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con esta escritura, para constancia de lo cual la firma el día catorce de octubre de dos mil catorce, momento en que lo autorizo definitivamente. Doy fe. -----

--- Firma del Licenciado Leopoldo Ortega Carricarte. -----

--- R. Núñez. Firmado. -----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.** -----

--- VA EN TREINTA Y SEIS PAGINAS CORREGIDAS. -----

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. DOY FE. -----



Handwritten signature of Roberto Núñez y Bandera.





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



NÚMERO DE ENTRADA: 76667
NÚMERO DE INSTRUMENTO: 71,933
FECHA DE INSTRUMENTO: 13/10/2014
NÚMERO DE NOTARIA: 1

FECHA DE ENTRADA: 23/10/2014

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: 286679 *

DERECHOS: \$ 1486
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 9390010200894VV3A7EV
DE FECHA: 23/10/2014
PAGO REALIZADO EN BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 28 DE OCTUBRE DEL 2014

EL REGISTRADOR

LIC. ERENDIRA DEL VALLE MERINO


Lic. Jose Luis Flores Granada, Jefe de Unidad Departamental de Comercio "A", adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., con fundamento en los artículos 4 y 6 fracciones I, II y VIII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DG/013/2009 publicada el 02 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral; Autorizo el presente instrumento.

